

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 23º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-24335-2018
CARATULADO : NAVARRETE/FISCO DE CHILE-GENDARMERÍA
DE CHILE

Santiago, nueve de Enero de dos mil diecinueve

Vistos,

Que a folio 1, comparece don Guillermo Hernán Lara Leal, Abogado, cédula de identidad N°6.286105-3 domiciliado en Manuel Antonio Maira 1011 casa Q, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, en representación judicial de don Gregorio Cesar Navarrete Cid, jubilado, cédula de identidad N°5.426.321-k y domiciliado en calle Willie Arthur 2030 Depto. 707 comuna de Providencia, ciudad de Santiago, quien interpone demanda civil de indemnización de perjuicio por responsabilidad extracontractual en contra del Estado y Fisco de Chile, representado por la abogada Sra. María Eugenia Manaud Tapia, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, domiciliado en calle Agustinas 1687 piso 1º, comuna de Santiago, por las torturas y apremios físicos y psíquicos, cuyas consecuencias permanecen hasta el día de hoy.

Indica que el Estado de Chile incumplió sus propias leyes y los convenios internacionales que protegen el derecho de las personas provocando un daño de tal entidad, que solo puede ser reparado en parte, por la condena al pago de indemnización de perjuicio en contra del Estado de Chile.

Fundamenta su demanda en que el 11 de Septiembre de 1973, un grupo importante de militares y civiles, se hicieron del poder en Chile, mediante el uso de la fuerza, derrocando al presidente electo democráticamente, con el objeto de “restablecer la chilenidad, la justicia y la institucionalidad quebrantada” y que “se respetará la Constitución y las Leyes de la República en la medida en que la actual situación de País lo permita” (D.L. N°1). En los hechos, ninguno de estos propósitos se cumplieron.

Continúa su demanda señalando que el demandante relata los siguientes hechos que se transcriben: *“Nací en 1951 en Carahue, Novena Región, en una familia de cinco hermanos, mi Padre era Ferroviario y mi madre Matrona, ambos formaban parte del Partido Radical. A los 11 años vine a estudiar a Santiago al Internado Nacional Barros Arana, en donde curso mi Enseñanza Media que en esa época se llamaba Humanidades. Ingreso a la Universidad de Chile a la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, a esa época ya formaba parte de la Juventud Socialista. Fui presidente del Centro de Alumno de la Escuela desde el año 1969 a 1972 y Secretario General de la Fech desde*



el año 1971 al 1973, en forma paralela ingrese a estudiar Derecho en la Universidad Católica. Todo esto acabó con el Golpe Militar de 1973.

Fui detenido el 6 de Enero de 1976, por aquella época me encontraba casado y con una hija, trabajaba en un negocio de mi suegro y retomaba mi condición de estudiante de Derecho en la Universidad Católica. La única testigo de mi detención fue mi hija de 4 años quien comento en la casa que el papa iba en un auto pequeño de color amarillo con unos amigos. Ingresado al pequeño vehículo, fui inmediatamente esposado y vendado con scotch en los ojos y cubierto con unos lentes ahumados. El vehículo se dio vueltas por diversas calles para impedir que reconozca el destino final de este viaje. Ingreso a una casona por un gran portón metálico a través de un camino de ripio al cual me entero posteriormente que se trata del centro de torturas denominado Villa Grimaldi. Fui recibido con golpes de puños y pies en todo mi cuerpo, obligado a desnudarme e ingresado a un cuarto de tortura en donde procedieron a interrogarme amarrado a un catre metálico, conocido como parrilla, sujetado de pies y manos en los largueros con cátodos incluidos bajo las amarras. La tortura consistía en aplicar corriente a través de un magneto cuyos cátodos recorrían todo el cuerpo, principalmente en las partes más sensible del cuerpo; en la ingle, cabeza, el pene y el ano. Esta tortura provoca un dolor tan extremo que no es posible describirla, aun mas, se aplica dosificada y en presencia de enfermeros o gente con conocimiento en reanimación cardíaca, previendo que esta pueda provocar la muerte a la víctima.

Al momento de mi detención me desempeñaba como encargado de la Juventud Socialista, fui aprehendido junto a otros 20 compañeros del partido, los que fuimos delatados por otro dirigente; Jaime López, quien colaboró con los agentes de la Dina. En una oportunidad López filtro al lugar en donde me encontraba en Villa Grimaldi, un papel explicándome el porqué de su actuación, luego venían los agentes a interrogarme bajo torturas sobre el papel que él me envió. El objetivo general de los interrogatorios era la entrega de otros compañeros que no habían sido detenidos y el reconocimiento de otros que si estaban en ese centro de torturas. Igualmente se interrogaba y torturaba colectivamente; que los agentes denominaban Pleno del Partido, aplicándonos corriente a varios detenidos simultáneamente, incluyendo a un matrimonio a quien conocía y pude identificar por los gritos desgarradores de su esposa.

Estuve en centro de torturas de Villa Grimaldi hasta mediados de Enero de 1976, desde ese lugar fui trasladado al campo de detenidos de 4 Álamos, que era un recinto de incomunicación de detenidos. Desde ese lugar, en una oportunidad, fui sacado en la madrugada junto con otros compañeros en camionetas y trasladado a Villa Grimaldi, cuyo objeto era ocultar prisioneros por la supuesta visita del Presidente de la Corte Suprema a los campamentos de detenidos. El 3 de Febrero de 1976 fue levantada la incomunicación, siendo trasladado a 3 Álamos, lugar en donde quede en libre platica pudiendo recibir la primera visita luego de casi un mes de detención. El 20 de Febrero fui sacado del recinto de 3 Álamos por los agentes de la Dina y llevado junto a otros dos



detenidos a Villa Grimaldi, donde fuimos víctimas nuevamente de torturas como las relatadas, acusado de filtrar comunicaciones con nuestros familiares.

Finalmente, estuve detenido hasta el 17 de Noviembre del 1976, fecha en que cierran el campamento de detenidos de 3 Álamos y una vez libre soy objeto de seguimiento y amenazas contra mi familia, por lo que decido partir al exilio en Diciembre del mismo año. Como consecuencia de lo vivido, experimento una depresión profunda que es tratada en Alemania con tranquilizantes y antidepresivos lo que me genero una adicción, la que fue superada con la internación de un mes en una clínica. De regreso al país genere una adicción al alcohol que fue tratado con éxito. Aunque superado los desequilibrios más graves, creo que aún me queda secuelas importantes como señalan los informes médicos que entrego al proceso”.-

Señala además, que el 11 de Noviembre de 2003 se crea mediante Decreto Supremo N°1040 la “Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura” cuyo “objeto exclusivo (es) determinar, de acuerdo a los antecedentes que se presenten, quienes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de Septiembre de 1973 y 10 de Marzo de 1990, y se establece además que la Comisión deberá “proponer al Presidente de la República las condiciones, características, formas y modos de las medidas de reparación, austeras y simbólicas que podrán otorgarse a las personas que, reconocidas como prisioneros políticos o torturados, y no hubieren recibido a la fecha otro beneficio de carácter reparatorio derivado de tal calidad”.

Agrega que después de treinta años de ocurridos los hechos, el Estado determina la condición de víctima de prisión política y tortura a través de un “riguroso proceso de análisis que comprendió la validación de la información proporcionada por los declarantes por medio de investigación documental, antecedentes provenientes de organismos públicos, referencias de organismos de DD.HH., de organizaciones de víctimas, información de testigos calificados e investigaciones en bases de datos disponibles.”. Este informe determinó un universo de víctimas de 27.255 personas, ocupando el demandante Gregorio Cesar Navarrete Cid el número 16.544.

Indica que se ha discutido la pertinencia de la Indemnización de Perjuicios para actos delictuales perpetuados por agentes del Estado, después del amplio tiempo transcurrido. Alguna jurisprudencia, se inclina por aplicar a la especie el derecho común, a falta de legislación precisa sobre la materia; se señala que la prescripción es un principio del derecho que se aplica en todo ámbito legal, y a falta de norma específica para la responsabilidad del Estado, se aplica por extensión. La parte demandante no está de acuerdo con esta doctrina porque los delitos detallados, son los que el Derecho Humanitario Internacional califica como de Lesa Humanidad, normativa de orden público, que el país ha incorporado como propia y cuya acción penal es imprescriptible, y no es coherente entender que las acciones de reparación que esos ilícitos generan, estén sujetas a normas de carácter privado.



Arguye que con la publicación de la Ley 20.874.- el 29 de Octubre de 2015, que otorga un aporte único, de carácter reparatorio, a las víctimas de prisión política y tortura, reconocidas por el Estado de Chile, se termina por reconocer a éste como deudor de las víctimas, al otorgar una reparación parcial cuyo monto se descontará de una indemnización futura. Con ello, el Estado renuncia en forma expresa a la institución civil de la Prescripción como señala el artículo 2518 del Código Civil.

En cuanto al derecho, señala que los actos ilícitos que los agentes del Estado cometieron, y causaron con ello el daño relatado al demandante, fueron ejecutados durante el año 1976, fecha en que aún regía la Constitución de 1925, norma fundamental que fue severamente trasgredida por los Gobernantes de la época. En efecto se vulneró el Art. 13 “Nadie puede ser detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la Ley y después que dicha orden sea intimada en forma legal, a menos de ser sorprendido en delito fragante, en este caso, para el único objeto de ser conducido ante juez competente”, del mismo texto se violó el Art. 14 “Nadie puede ser detenido, sujeto a prisión preventiva o preso sino en su casa o en lugares públicos destinado a este objeto”. De igual forma se vulneró el Art. 15 “Si la autoridad hiciere detener a alguna persona, deberá, dentro las 48 horas siguientes, dar aviso al juez competente poniendo a su disposición al detenido”, también en los hechos relatados se vulneró el Art. 18 inciso segundo “No podrá aplicarse tormento, ni imponerse en caso alguno, la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las Leyes”.

Señala que es numerosa es la legislación internacional; Tratados, Convenciones, Declaraciones y Actas, que el Estado de Chile ha suscrito y se ha obligado a cumplir, en materia de protección de los derechos humanos, cuya trasgresión a la fecha del relato de los hechos, le valió la condena internacional y el nombramiento de un relator especial de las Naciones Unidas, de carácter casi permanente que informaba a la comunidad de las naciones, la evolución de los derechos humanos en Chile. Esta legislación se conforma, a título sólo de ejemplo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por resolución de la Asamblea General de la ONU del 10 de Diciembre de 1948, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por los Estados miembros en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969 sus normas son “ius cogens”, forman parte del Derecho Internacional Público cuyo cumplimiento es imperativo, que no admite acuerdo en contrario o disposición del derecho positivo interno que la contravengan.

Concluye señalando que la presente demanda se asila también en la actual Constitución, Art. 5 inciso segundo, la que reconoce la primacía de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana por sobre la soberanía del Estado, que este no solo debe respetar estos derechos, si no también promoverlos. Estos derechos se encuentran garantizados en esta Constitución como también en los tratados



internacionales. En consecuencia, esta vulneración de derechos deben ser investigados, sancionados y reparado el daño causado, de otra manera se estará incumpliendo el mandato Constitucional. En esta misma línea, sobre responsabilidad del Estado, el Art. 38 inciso segundo, establece que cualquier persona lesionada en sus derechos por la acción del Estado o sus organismo puede reclamar ante los tribunales que determine la Ley. Si la posibilidad de ocurrir, reclamando la responsabilidad del Estado, le está dada a los ciudadanos por cualquier derecho conculcado, con mayor razón le asiste al demandante, si se trata de vulneración de derechos esenciales.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de Indemnización de Perjuicio por Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, representado por el Consejo de Defensa del Estado, por los daños morales y patrimoniales provocado al demandante, acogerla a tramitación y condenar al Estado de Chile al pago de \$300.000.000.- al demandante o las sumas que S.S. estime conveniente en derecho condenar, más los intereses generados desde la mora en el pago efectivo, con costas.

Que a folio 4 se da curso a la demanda de autos, y se da traslado a la demanda.

Que a folio 5, obra la notificación expresa de la demandada.

Que a folio 7, la parte demandada, contesta la demanda, oponiendo las siguientes excepciones:

A.- Excepción de reparación integral. Imprudencia de la Indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante. Oponer a la acción señalada por haber sido ya indemnizado el actor.

Indica que no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Recordemos que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas.

Agrega que, en este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación.

En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras



radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación.

Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones.

Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

De esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, señala, se hizo referencia a la reparación “moral y patrimonial” buscada por el proyecto. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la “responsabilidad extracontractual” del Estado. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo.

Asumida esta idea reparatoria, la ley 19.123 y, sin duda, las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

Por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un



análisis de estas compensaciones habilitará a V.S. a verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2015, en concepto de:

a) Pensiones: la suma de \$199.772.927.770.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig)

b) Pensiones: \$419.831.652.606.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);

c) Bonos: la suma de \$ 41.856.379.416.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$22.205.934.047.- por la ya referida Ley 19.992; y

d) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-

e) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$ 21.256.000.000.-

En consecuencia, a diciembre de 2015, el Fisco había desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.

En lo tocante al caso que nos ocupa, cabe señalar que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes N° s 19.234 y 19.992 y sus modificaciones. La ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas.

Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Adicionalmente, cabe consignar que el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.

Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas. Tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones.

En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase.

En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el



Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país.

Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Igualmente se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

A modo de ejemplo, un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, ha podido postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establece el reglamento de dichas becas.

Reparaciones simbólicas. Al igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones.

Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor –siempre discutible en sus virtudes compensatorias– sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables

En esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes:

a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993;

b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido desaparecido.

c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a



los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos.

d) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos.

e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el “Memorial de los prisioneros de Pisagua” en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo “Para que nunca más” en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial “Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia” en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla;

La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas. De todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos.

De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente. En este punto el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues “aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal.

Lo anterior ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 201317, reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos, resolviendo que: “DECIMO NOVENO: Que en cuanto a la actora Flor Rivera Orellana, ella ha percibido los beneficios de la Ley N° 19.123, de forma que no puede pretender una indemnización a un daño del que ya ha sido reparada. En efecto, la Ley N° 19.123 es la que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estableció pensiones de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas que señala y según su Mensaje el objetivo último de ella era reparar el daño moral y



patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos

B.- Excepción de prescripción extintiva. Además de la excepción de reparación alegada, opone a la demanda la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida conforme a los siguientes argumentos. II.2.1 Normas de prescripción aplicables.

Opone la excepción de prescripción de la acción de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Conforme al relato efectuado por el actor, la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió, ocurrió desde el 06 de enero de 1976.

Es del caso SS. que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 17 de agosto de 2018, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que SS estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de las acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

La prescripción tiene por fundamento dar firmeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida.

Es de destacar que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.

Por las mismas razones es preciso consignar que la prescripción no es -en sí misma como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para



los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido.

Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales.

En subsidio a las defensas alegadas señala que, con relación al daño moral hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Agrega, además, en subsidio, que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Finalmente solicita se declaren improcedentes el pago de reajustes e intereses, los que deben considerarse sólo en caso de sentencia favorable y desde que esta se encuentre firme y ejecutoriada.

Que a folio 10, la parte demandante replica, reiterando los fundamentos de la demanda y señalando que de las excepciones opuestas por la demandada estas no se pueden acoger en atención a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la materia, en especial tomando en consideración que se trata de un delito de lesa humanidad sobre el cual no es posible acoger esta excepción de prescripción. Solicita el rechazo de las excepciones.

Que a folio 12, la parte demandada, en el escrito de réplica, reitera sus argumentos.

Que a folio 13, se recibe la causa a prueba, y se fijan los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que debe recaer, rindiéndose la que rola en autos.

Que a folio 24, se citó a las partes para oír sentencia

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO,

Primero: Que, don Guillermo Hernán Lara Leal, abogado, en representación judicial de don Gregorio Cesar Navarrete Cid, interpone demanda civil de



indemnización de perjuicio por responsabilidad extracontractual en contra del Estado y Fisco de Chile, representado por el abogado Sra. María Eugenia Manaud Tapia, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, a fin que en definitiva se declare ha lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral por la suma de \$300.000.000.- de pesos, más intereses, reajustes y costas. Funda su demanda en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos latamente en lo expositivo de esta sentencia.

Segundo: Que, notificada la demanda esta fue contestada solicitando el rechazo de la misma por las razones ya expuestas en la parte expositiva de este fallo

Tercero: Que, atendida la oposición de la parte demandada se ordena resolver esta causa con la recepción de la causa a prueba al existir hechos substanciales, pertinentes y controvertidos. Siendo estos los siguientes:

1.- Efectividad de haberse verificado los hechos sobre los que hace consistir el actor su demanda. En la afirmativa anterior, efectividad que tales hechos haya causado daños y perjuicios a la demandante. En la afirmativa, monto y naturaleza de los mismos.

2.- Efectividad de haber obtenido el demandante reparaciones satisfactivas de parte del Estado.

Cuarto: Que, para resolver la presente controversia, cabe tener presente que de acuerdo a lo expuesto por las partes la controversia gira en torno a la compensación económica que una víctima de violación de DDHH por un caso de prisión ilícita y tortura debe obtener.

Quinto: Que a fin de acreditar sus asertos, la demandante acompañó la siguiente prueba documental, no objetada en contrario:

1.- Certificado de la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad donde se consigna la fecha de detención de Gregorio César Navarrete Cid, lugares de reclusión, estado en que fue visto por sus familiares y recursos de amparo interpuestos a su favor.

2.- Copia del Recurso de Amparo interpuesto ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago a favor de Gregorio Navarrete Cid, el 8 de Enero de 1976, por su esposa María Calderón Leiva y solicita diligencias.

3.- Respuesta del Ministro del Interior general Raúl Benavides a la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 14 de Enero de 1976, en donde reconoce la detención de Gregorio Navarrete Cid en el recinto de Cuatro Álamos.

4.- Copia del Recurso de Amparo a favor de Gregorio Navarrete Cid presentado por su esposa María Calderón Leiva, el 23 de Febrero de 1976, por haber sacado al detenido, el 20 de Febrero de 1976, del recinto de Tres Álamos y llevado a un lugar desconocido por agentes de la Dina. Se solicitan diligencias.



5.-Respuesta del Ministro del Interior de fecha 1 de Marzo de 1976, en donde señala que, en virtud del Decreto Exento 1916 de fecha 19 de febrero de 1976, el detenido se encuentra recluido en el campamento de detenidos de Cuatro Álamos.-

6.- Copia de la página 685 de la nómina de personas reconocidas como víctimas, del informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en donde el demandante Gregorio Cesar Navarrete Cid ocupa el lugar 16.544.-

7.-Informe Médico de la Corporación de Desarrollo Social de Providencia, en donde Psiquiatra tratante Viviana Miño Orellana certifica que el demandante padece Trastorno Bipolar y Trastorno por estrés post traumático. Se ha tratado con intervenciones terapéuticas y fármacos.

8.- Informe de Atención Psicológica efectuado por el Psicólogo Clínico Ricardo Nazar Carraha, del Centro de Salud Mental RED GESAM, en donde se informa que el paciente Gregorio Navarrete Cid padece episodios maniaco depresivos graves y Trastornos Bipolar desencadenado por experiencias traumáticas.

9.- Copia del Capítulo VIII “Consecuencias de la Prisión Política y la Tortura” del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocido como Informe Valech.

10.- Liquidación de pago de la pensión Ley 19.992 de Gregorio Cesar Navarrete Cid correspondiente al mes de Junio de 2018.-

11.- Copia del informe de la comisión de hacienda de la Cámara de Diputados, recaído sobre el Proyecto de Ley de entonces, hoy Ley 20.874.-, que otorga un aporte único, parcial y reparatorio a las víctimas de Prisión Política y Tortura. Exposición del señor Juan Ignacio Piña Presidente del Consejo de Defensa del Estado.-

12.- Copia de la sentencia de la Octava Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 8 de Mayo del 2017, rol civil 9608-2016.

13.- Copia fallo de la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema emitido el 14 de Septiembre del 2015, rol 1092-2015.

14.- Copia de la Sentencia de la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema pronunciada el 26 de Abril del 2017, rol 11767-2017.

15.- Resolución N° 2005/35 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobada el 19 de Abril del 2005 “ Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”



Sexto: Que, por su parte la demandada no agregó a los autos ningún antecedente a fin de acreditar los fundamentos de las excepciones y alegaciones planteadas.

Séptimo: Que, son hechos establecidos en la causa, al no haber sido controvertidos por las partes y por encontrarse además acreditados con el mérito de la instrumental producida por la demandante, de conformidad a lo prescrito por los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, los siguientes:

1).- Que don Gregorio César Navarrete Cid está individualizado como víctima de Prisión Política y Tortura según primer informe emitido por la Comisión sobre Prisión Política y Tortura y el Certificado de la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad

2).- Que don Gregorio César Navarrete Cid producto de la Prisión Política y Tortura recibido, sufre una serie de trastornos psicológicos severos, entre los que se encuentra Trastorno de Bipolaridad, Estrés Postraumático y sufre episodios maníacos y depresivos graves que lo han obligado a tener una atención psiquiátrica permanente y medicada.

Octavo: Que en torno a las defensas planteadas por la demandada, primeramente se analizará la excepción de “reparación satisfactiva”. A este respecto, la Ley 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que ahí señala, dicho cuerpo legal ha establecido medios voluntarios a través de los cuales el Estado Chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una supuesta incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas. El propio artículo 4° de la citada ley dispone que: “en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales”, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente.

Noveno: Que, asimismo, la Ley 19.992 y la Ley N°20.874, aplicadas en el caso del demandante según el mismo reconoce en la demanda, si bien otorgan beneficios a las víctimas de torturas, entre las que se señalan el demandante, no indican ninguna incompatibilidad con la acción de reparación de daño mediante la interposición de demanda de indemnización de perjuicios.

Décimo: Que a mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o



prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral, en consecuencia, los beneficios establecidos en la Ley 19.123, 19.992 y 20.874 no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral, cuya cuantía y para el caso que sea procedente será determinada en este juicio.

Décimo primero: Que en consecuencia la acción por indemnización por daño moral impetrada en caso alguno resulta incompatible con cualquier otro tipo de beneficio que pudiesen haber sido favorecido el actor, a cualquier título y en cualquier momento, en este sentido el hecho que el demandante sea -o no- beneficiario de un sistema de una pensión, de gestos simbólicos u otras medidas análogas no es en caso alguno incompatible con la obtención de indemnizaciones pecuniarias por los graves hechos cometidos de los cuales ha sido víctima directa, de manera tal que se rechazará la excepción alegada de reparación satisfactoria ya obtenida por el actor.

Décimo segundo: Que es menester, por tanto, analizar la segunda excepción alegada por la demandada, cual es la “prescripción extintiva” de la acción incoada. Al respecto, debemos reseñar que resulta necesario tener presente que nos encontramos frente a graves crímenes de lesa humanidad, tal y como lo establece los Convenios de Ginebra del año 1949, toda vez que estos hechos y especialmente los descritos en la presente sentencia en su parte expositiva y en los diversos testimonios vertidos, ocurrieron en un contexto de excepción a nuestra democracia, período en que se violaron de manera grave, sistemática y masivamente los derechos humanos de las personas oponentes al régimen de entonces o a simples civiles que no adherían a ningún movimiento político, con el único fin posible de amedrentar al resto de la población civil, todo ello cometido por agentes del Estado o por civiles amparados por éste.

Décimo tercero: Que teniendo claro que la presente acción civil deriva justamente de hechos tipificados como crímenes de lesa humanidad los cuales no prescriben, resultaría incoherente entender que nuestra acción en estudio sí está sujeta a normas de prescripción, siendo contrario ello a los principios del Derecho Internacional que establecen la obligación permanente del Estado de reparar a las víctimas de estos crímenes considerados de los más atroces, tal como se establece en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 23 de marzo de 1976, Parte III, artículo 9, numerando quinto, y la Resolución Aprobada 56/83 de la Asamblea General de Las Naciones Unidas, de fecha 28 de enero 2002, sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, en especial su capítulo segundo; y teniendo presente especialmente que ambas acciones se sustentan en el mismo hecho ilícito.

Décimo cuarto: Que en este sentido debemos tener presente que no nos encontramos frente a una acción de indemnización de perjuicios “común” que derive de relaciones contractuales o extracontractuales propias del derecho interno, sino que nos encontramos ante una acción que se sustenta en situaciones de carácter humanitaria y



que por lo tanto debe sujetarse a normas y principios y las reglas internacionales que conforman el *ius cogens*, propias del Derecho Internacional; así y de acoger la tesis planteada por la demandada en este punto, resultaría una grave infracción a las obligaciones internacionales que ha contraído nuestro Estado, es así que habiendo ratificado Chile la Convención de Viena en 1980, la que en su artículo 27 establece que un Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, como por ejemplo -y como se ha venido señalando- la de reparación, norma, que por lo demás, según nuestro ordenamiento interno tiene rango constitucional de acuerdo al artículo 5° de la Constitución Política del Estado, por lo que contrariar la norma mencionada, sería incluso infringir a nuestro propio sistema jurídico.

Décimo quinto: Que por otra parte el artículo 2332 del Código Civil señala que: "las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto"; el artículo 2514 señala que: "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"; finalmente el artículo 2515 de igual cuerpo legal señala que el tiempo es de 5 años para las acciones ordinarias.

Décimo sexto: Que en ese contexto, el estatuto del derecho privado Chileno regula relaciones entre particulares, regidas por los principios de la autonomía de la voluntad y en plano de igualdad, cuestión inaplicable al caso sublite, donde se busca regular y sancionar en el ámbito de derecho público, relaciones verticales del Estado con los particulares, determinando las responsabilidades que éste tenga por las afectaciones de derechos por parte de sus agentes.

Décimo séptimo: Que resulta inconcuso que tratándose del resarcimiento de las transgresiones a los Derechos Humanos, la fuente de responsabilidad civil o el estatuto aplicable, no puede encontrarse en nuestro Código Civil, toda vez que las normas de regulación y protección de tales derechos son posteriores a nuestra codificación, y las ahí contenidas no fueron concebidas por Bello para la solución de problemas contemporáneos, como el de marras, para los cuáles ha devenido el desarrollo de nuevas concepciones al amparo del Derecho Internacional, el que incorporado en virtud del artículo 5° de nuestra Constitución Política, resulta absolutamente vinculante y obligatorio.

Décimo octavo: Que así, en el caso sub lite, la detención ilegal y tortura a las que fue sometido el demandante, ocurridas en un contexto excepcional, constituyen en el hecho actividades ilegítimas llevadas a cabo en forma extrajudicial, al margen de la juridicidad, por ende, se trata de un crimen de lesa humanidad, que de acuerdo al Derecho Internacional a través de normas de *Ius Congens*, del Derecho Consuetudinario y Derecho Convencional donde se ha declarado su imprescriptibilidad, sin distinción alguna de si ello alude a las acciones penales y civiles, sin que pueda estimarse dicha



omisión como suficiente para interpretar dicho cuerpo normativo en contra de sus beneficiarios naturales, lo que no sería sino contrariar su historia fidedigna.

Décimo noveno: Que en efecto, el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que cuando haya violación de un derecho o libertad habrá derecho al pago de una justa indemnización a la parte lesionada, y el artículo 1.1 trata de las obligaciones de respeto y garantía por parte de los Estados partes de las disposiciones contenidas en tal pacto, relativas al respeto y protección de derechos fundamentales.

Vigésimo: Que así resulta inocuo aplicar las normas del Código Civil y declarar prescritas acciones indemnizatorias ordinarias emanadas de violaciones a derechos fundamentales, por ser contrarias al orden jurídico internacional, que traducido en Convenios y Tratados y por clara disposición constitucional, son vinculantes para Chile, como ha reconocido y declarado abundante jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, entre otros, en el homicidio de Fernando Vergara, los denominados caso Liguña, Caravana de la Muerte -capítulo San Javier-, Secuestro y Desaparición de Darío Miranda Godoy y Jorge Solovera Gallardo y secuestro y desaparición de Sergio Tormen Méndez.

Vigésimo primero: Que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República establecen los principios de igualdad ante la ley de gobernantes y gobernados, siendo responsables tanto de sus acciones como de sus omisiones, asimismo el artículo 4º de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, señala que éste será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado, normas que en conjunto con los tratados internacionales vigentes en Chile, reafirman el deber de responder y resarcir los daños, normas que carecerían de toda validez y operatividad de aplicarse las reglas y plazos del derecho común a materias de tan alto dolor y conocimiento público, como son las violaciones a los Derechos Humanos.

Vigésimo segundo: Que por lo señalado precedentemente, esta sentenciadora estima que los cómputos de los plazos establecidos en los artículos 2332 y 2515 no son aplicables en la especie, entran en directa contradicción con normas internacionales, normas de Ius Cogens, el Derecho Consuetudinario y el Derecho Constitucional, desechándose así la prescripción invocada por la demandada tanto vía principal como en subsidio.

Vigésimo tercero: Que en cuanto al asunto de fondo, tratándose de una acción de reparación por responsabilidad del Estado, resulta menester acreditar los siguientes supuestos, a) la existencia del hecho antijurídico, b) perjuicio para el demandante y c) relación causal entre el hecho y los perjuicios reclamados.



Vigésimo cuarto: Que, conforme a la naturaleza de la materia y hechos sobre los que versa la litis, cabe señalar que el Estado de Chile ha hecho un formal reconocimiento de una serie de hechos constitutivos de violación de los derechos humanos acaecidos a contar del 11 de septiembre de 1973, a través del mensaje que creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y que la detención y tortura de don Gregorio César Navarrete Cid, fue producto de actos provenientes de agentes del Estado.

Vigésimo quinto: Que en relación al primer hecho a probar, esto es, la existencia de un hecho antijurídico, la demandada no lo desconoce y se encuentra acreditado en las Copias de Informe de la Comisión Política y Tortura, y Anexo la calidad del demandante de víctima de detención y torturas.

Vigésimo sexto: Que los perjuicios sufridos por el actor aparece como consecuencia lógica de todo lo vivido, detención ilegal POR MÁS DE 11 MESES, y tortura física, todos hechos que indudablemente afectan de sobremanera la vida de cualquier persona, provocando entre otras cosas, trabas para la estabilidad emocional familiar y social, circunstancias acreditadas por los antecedentes tenidos a la vista, en particular los informes psicológico acompañados:

1.- Informe Psicológico emanado del Psicólogo Clínico Ricardo Nazar Carraha, el cual señala, en sus partes más importantes:

“Se confirma el diagnóstico hecho por el psiquiatra tratante de Trastorno Bipolar, con marcados síntomas de labilidad emocional, miedo, decaimiento, preocupación constante, expectación ansiosa, pensamientos intrusivos sobre todo en torno a la muerte y el futuro, y sentimiento de angustia y rabia...”

Además de las secuelas físicas que produjo la tortura a la que se vio sometido el paciente, como heridas y moretones en variadas partes de su cuerpo y un deterioro en sus genitales debido a la corriente eléctrica que recibió...también tuvieron como consecuencia inmediata una serie de efectos psicológicos, entre los cuales se destaca un estado de estrés y angustia constante, miedos intensos por la posibilidad de morir, y sensación de inseguridad y vulnerabilidad por no poder defenderse o de proteger a su familia de eventuales ataques...

Por otro lado, esta experiencia también dejó secuelas a largo plazo en el Sr. Gregorio, las que consisten en una sensación aguda de rechazo a pensar, recordar o hablar de aquellos momentos, malestar y angustia al recordar dicha época, miedo intenso a la muerte que mantiene hasta hoy, y re experimentación de las emociones vividas mientras estaba preso cada vez que ve a alguna persona o lugar que asocie con los meses de encierro...

Finalmente, meses luego de ser liberado, el Sr. Gregorio necesitó asistir a un psiquiatra y mantenerse en tratamiento hasta la actualidad debido a constantes



desestabilizaciones en su ánimo, con oscilantes episodios maníacos y depresivos graves, a partir de lo cual fue diagnosticado con un Trastorno Bipolar desencadenado por experiencias traumáticas”.

2.- Informe médico emanado de la Psiquiatra Tratante Dr. Viviana Miño Orellana del Centro de Salud Preventiva, de fecha 20 de junio de 2018, quien certifica que el demandante se encuentra en tratamiento en ese centro de salud por presentar diagnóstico de Trastorno Bipolar y Trastorno por estrés post traumático. Señala que a la fecha persisten las secuelas de su detención y tortura, presenta recuerdos traumáticos, flashbacks e incluso pesadillas al respecto.

Existe, por tanto, un vínculo causal entre los hechos antijurídicos y atentatorios de los derechos humanos acontecidos al demandante y el daño padecido por éste, puesto que de no mediar los primeros jamás se habrían producido los segundos.

Vigésimo séptimo: Que habiéndose acreditado la existencia del daño moral que se reclama de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, y el nexo causal con los hechos de que resulta responsable la demandada, es que esta sentenciadora acogerá la demanda de autos en la forma que se señalará en lo resolutivo.

Vigésimo octavo: Que la demandada, en subsidio de las defensas y excepciones precedentes, opone alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos, en relación al daño moral hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales, así entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente, ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

Señala que en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso, y tratándose del daño puramente moral, por afectar a bienes extra patrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél, agregando que el daño moral no se borra por obra de la indemnización, la pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización, por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerado o hacerlo más soportable, mediante



una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

A este respecto, tales alegaciones serán rechazadas, pues corresponde al juez de la instancia, con el mérito de los antecedentes que en la causa se le presenten, determinar el monto indemnizatorio para el caso específico discutido en autos, en el que se considerará el tiempo de detención del demandante, la naturaleza severa de las torturas recibidas, y el daño psicológico grave que ello le produjo, y que tienen secuelas y repercusiones hasta el día de hoy.

Vigésimo noveno: Que atendido el carácter declarativo del proceso, la suma que se ordenara pagar sólo devengará intereses y reajustes, una vez que se encuentre firme o ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

Y visto además lo dispuesto; en los artículos 1437, 1598 y siguientes, 1698 y 2515 del Código Civil; 139, 144, 160, 170, 313 Y 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se acoge la demanda de fojas 1 en cuanto se declara que la demandada es responsable civilmente por los daños morales sufridos por el demandante Gregorio César Navarrete Cid, ocasionados por los hechos antijurídicos y vulneratorios de derechos humanos cometidos en su contra, que le produjeron un daño psicológico severo, acaecidos los meses de enero y noviembre de 1976, debiendo el Fisco pagarle una indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual por daño moral ascendente a la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos).-

II.- Que la suma ordenada pagar devengará reajustes e intereses desde que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta su pago efectivo.

III.- Que se condena al Fisco a pagar las costas de la causa.-

Regístrese, notifíquese, archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° 24335-2018.

Pronunciada por doña Juana Alvarez Arenas, Juez Suplente del Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Santiago.

Autorizada por Doña Margarita Bravo Narváez, Secretaria Subrogante.



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, nueve de Enero de dos mil diecinueve**





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>